



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Real orden-circular

Excmo. Sr.: Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares, aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1892 (C. L. núm. 280), el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año se efectúe la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja, los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva y los reclutas en depósito que residan en la capitalidad de las zonas de reclutamiento, se presentarán para pasar la revista al Coronel de la suya respectiva, verificándolo en otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de su residencia.

2.ª Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas en que sirvieron, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instrucción militar que procedan del arma de Infantería, de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y tropas de Administración y Sanidad militar, pasarán la revista antes los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería establecidos en los puntos en que aquellos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería, Artillería ó Ingenieros, y residan en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo en otro caso ante el Jefe de la reserva ó Depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

3.ª Los individuos comprendidos en las reglas anteriores que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimientos de reserva de Infantería y de Caballería y Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose á falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que existan, según su situación, que cono-

rán por los pases que les presenten los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistado*.

4.ª En los puntos en que no residan zonas ni reservas, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

5.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentran.

6.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares, de destacamentos y puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla 1.ª, y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, relaciones nominales de los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos á quienes se refiere la regla 2.ª.

7.ª Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose á los Alcaldes y empleando los medios que les sugiera su celo ó interés por el servicio.

8.ª Los expresados Jefes remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el art. 42 del reglamento mencionado, á los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente á la región donde residan, con la clasificación que se determina en las reglas 1.ª y 2.ª de esta circular.

9.ª Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán á los Comandantes en Jefe de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento de esta circular, al Ministerio de la Gobernación para que disponga se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias y se recomienda á las Autoridades dependientes de dicho Ministerio que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1884.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

(Gaceta 18 Septiembre 1894.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 14 de Julio próximo pasado faculta al Gobierno para autorizar el establecimiento de depósitos es-

peciales para los vinos que se importen de Francia, siempre que se destinen á ser mezclados con vinos nacionales. La importancia que la referida ley entraña, es de suma transcendencia para los vinicultores españoles, por las grandes ventajas que su ejecución ha de proporcionarles, dando salida á sus caldos, y mejorando la calidad de éstos, con lo que ha de aliviarse la situación difícil en que, por diversas causas, se halla en la actualidad la industria vinícola en España. Para que tales ventajas sean positivas, es necesario que las reglas que se dicten para la admisión de los vinos que han de emplearse en las mezclas se inspiren en un criterio amplio, que, sin desamparar los legítimos intereses del Tesoro, no lesione los del comercio.

A este fin tiene el adjunto proyecto de reglamento que, con carácter provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid á 11 de Septiembre de 1894.

SEÑORA.

A. L. R. P. de V. M.,  
Amós Salvador.

#### Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento dictado para la ejecución de la ley de 14 de Julio próximo pasado, por la que se autoriza el establecimiento de depósitos especiales de vinos que se importen para ser mezclados con vinos nacionales. El expresado reglamento regirá con carácter provisional, interin, oído el Consejo de Estado, se dicta el definitivo.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Amós Salvador.

### REGLAMENTO

para el establecimiento de depósitos especiales de vinos

Artículo 1.º Las Sociedades ó particulares que deseen hacer uso del derecho que les concede el art. 1.º de la ley de 14 de Julio de 1894 para establecer depósitos especiales de vinos franceses naturales,

destinados exclusivamente á las mezclas con vinos españoles para la exportación, lo solicitarán por medio de instancia que deberán presentar al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, consignando que se obligan al más estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley citada y del presente reglamento.

Art. 2.º En las instancias deberán consignarse detalladamente: primero, las condiciones y situación del local que los solicitantes se proponen utilizar; segundo, si dicho local es de la propiedad del recurrente ó es alquilado, acompañando, en el primer caso, una copia legalizada de la escritura de propiedad; y tercero, la garantía que el recurrente se propone dar para responder de los derechos de los vinos franceses que se introduzcan para hacer las mezclas, y de las multas que puedan imponérsese por la falta de cumplimiento de este reglamento.

Art. 3.º En el plazo de tres días, el Delegado de Hacienda pasará la instancia á informe del Administrador de la Aduana respectiva, quien lo evacuará en el de cinco, refiriéndose únicamente á las condiciones del local y á las garantías que ofrezca el recurrente.

Art. 4.º El Delegado de Hacienda resolverá la instancia en el plazo de quince días; pero su acuerdo no será firme hasta que lo apruebe la Dirección general de Aduanas, á cuyo Centro deberá remitirse el expediente.

La Dirección general de Aduanas deberá dictar su acuerdo en un plazo de quince días.

Art. 5.º Concedida la autorización en virtud de providencia firme, la Delegación señalará el plazo de quince días, prorrogable hasta el de un mes, cuando se alegare y probare causa justa, para constituir la fianza establecida en la base A del artículo 3.º de la ley; cuya constitución deberá hacerse en escritura pública, en la cual se harán constar las obligaciones que el concesionario del depósito especial contrae.

Art. 6.º Constituida la fianza, la Delegación de Hacienda dictará providencia aprobándola y aceptándola, así como la firma comercial presentada como garantía por el concesionario del depósito.

Art. 7.º Cuando la fianza se constituya en valores del Estado se depositarán éstos á la orden de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º De los acuerdos del Delegado y de la Dirección podrán alzarse los re-

corrientes en los términos y plazos fijados en el reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

Art. 9.º Aprobada y aceptada la fianza, el Delegado de Hacienda dispondrá:

1.º Que la Administración de Aduanas, en unión del interesado, hagan el inventario de todos los envases y aparatos existentes en el depósito.

Y 2.º Que se estampen en la fachada del edificio rótulos expresivos del objeto á que se destina.

Una vez cumplidas estas formalidades, el Delegado declarará el depósito constituido y dispondrá la publicación de su acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 10. Los edificios destinados á depósitos especiales deberán estar construidos en sitio lo más próximo posible á aquéllos en que se hallen las Aduanas, y siempre dentro del radio fiscal de las poblaciones en que éstas se encuentren establecidas.

Art. 11. En los almacenes destinados á depósito especial de vinos no podrá establecerse ninguna industria para la elaboración de los mismos, que no sea la de las mezclas de vinos españoles y franceses, ni podrá depositarse ni almacenarse ninguna otra clase de mercancías.

Art. 12. Los almacenes destinados á depósito de vinos ofrecerán todas las garantías de seguridad y aislamiento necesarias para evitar que de ellos se extraiga nada sin permiso de la Administración.

Al efecto no tendrán comunicación alguna con las demás partes del edificio en que estuvieren; las ventanas estarán provistas de rejas, las puertas se cerrarán interiormente, excepto una, de la que conservará una de las llaves la Administración de Aduanas, y que ésta podrá sellar cuando sea necesario.

Art. 13. La Administración de Aduanas podrá reconocer los depósitos siempre que lo estime conveniente, comprobar las existencias que se encuentren en ellos, y examinar los libros y la documentación comercial correspondiente á aquéllos.

Art. 14. Sólo los vinos naturales franceses serán admitidos con franquicia de derechos con destino á los depósitos particulares, y será condición precisa que se importen en envases cuya cabida mínima sea de 225 litros.

La permanencia de dichos vinos en los depósitos no podrá exceder de dos años.

Art. 15. La importación, descarga y despacho de los vinos franceses que se introduzcan para mezclas, se verificarán con las condiciones que marcan las Ordenanzas de la Renta de Aduanas para las mercancías que se destinen á depósito.

Las declaraciones deberán llevar numeración correlativa por años, y estar firmadas por el dueño del depósito ó por persona autorizada por el mismo.

En dichas declaraciones deberá consignarse que el vino es de producción francesa, natural y no alcoholizado.

Art. 16. A los despachos asistirá el Inspector Farmacéutico adscrito á la Aduana, quien tomará muestras del vino, y previo análisis, que deberá realizar en el plazo de veinticuatro horas, hará constar en la declaración, después del aforo: 1.º, si el vino es natural; 2.º, su graduación; 3.º, si está alcoholizado, y 4.º si contiene sustancias nocivas para la salud.

Art. 17. Cuando se presenten al des-

pacho para depósito vinos que resulten alcoholizados, la Administración de Aduanas dispondrá que se destinen al consumo, previo el pago de los derechos correspondientes.

Si los vinos resultan contener sustancias nocivas para la salud, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 á 25 del Reglamento especial sobre el alcohol, de 29 de Agosto de 1893.

Art. 18. Los vinos franceses que se introduzcan para mezclar con los vinos españoles, se conducirán desde los muelles á los depósitos custodiados por el resguardo y acompañados de un *levante ó guía*, que expedirá el Vista actuario después de ultimado el despacho.

Dichos levantes ó guías estarán numerados correlativamente por años, se ajustarán al modelo A. y constarán de tres partes: una que acompañará á la expedición, otra que se remitirá á la Administración de Hacienda de la provincia, y la tercera, ó sea la matriz, que quedará en la Administración de Aduanas.

Art. 19. En el acto de las introducciones en los depósitos, la Administración de Aduanas pondrá á todos los envases de vinos franceses una etiqueta sellada, en la que conste el número de litros, que contenga y el de la declaración de despacho añadiendo las referencias que juzgue necesarias para justificar la identidad de la mercancía.

Estos vinos se colocarán en los almacenes con absoluta separación de los nacionales y de los mezclados.

Art. 20. Cuando los dueños de los depósitos hayan de introducir en ellos vinos nacionales para hacer mezclas, lo participarán por escrito al Administrador de la Aduana, indicando el número y clase de los envases, sus marcas y números, la cantidad de litros de vino que contienen, y la graduación de éste, acompañando, según los casos, el talón del ferrocarril, la carta de porte ó el conocimiento de embarque con que los vinos hayan sido conducidos.

El Administrador dispondrá, si lo juzga conveniente, que un funcionario de la Aduana presencie y compruebe la entrada del vino en el depósito.

Art. 21. Los días en que los dueños de los depósitos se propongan realizar una mezcla de vinos, presentarán al Administrador de la Aduana una declaración jurada ajustada al modelo C, de las cantidades, clases y procedencias de vinos que han de entrar en las mezclas, y la hora en que haya de empezar la operación. Esta deberá terminarse en el día, y si por causas fortuitas no pudiera ultimarse, continuará precisamente al día siguiente.

No se autorizará una nueva operación hasta que haya terminado la empezada.

La Administración de Aduanas, cuando lo estime oportuno, designará un funcionario que intervenga la operación de las mezclas.

Art. 22. La cantidad de vinos españoles que entren en las mezclas que se destinen á la exportación, ha de ser, por lo menos, el 60 por 100 del total número de litros que se pretenda exportar.

Cuando las mezclas se destinen al consumo interior, el dueño del depósito podrá realizarlas en las proporciones que crea convenientes; pero deberá satisfacer los derechos correspondientes al vino francés empleado en la mezcla, y además un 5 por 100 de recargo por gastos de la Administración.

Art. 23. Cuando los vinos mezclados no se extraigan de los depósitos inmediatamente después de preparados, se marcarán los envases que los contengan por la Aduana, y se colocarán con separación de los demás.

Art. 24. La exportación al extranjero y á las provincias y posesiones españolas de Ultramar de los vinos mezclados se realizará con facturas de exportación de géneros nacionales.

Los que se destinen al interior se despacharán con hojas de adeudo, cumpliéndose en ambos casos los preceptos establecidos en las Ordenanzas de la renta de Aduanas.

Art. 25. Las salidas de los depósitos de los vinos mezclados se verificarán con triples talones ajustados al modelo B y con las formalidades prescritas en el artículo 18 de este reglamento.

Art. 26. Los propietarios de los depósitos podrán hacer dentro de los mismos los cambios de envases que juzguen convenientes, así como sacar las muestras que necesiten, siempre que sea en cantidades no comerciales.

Cuando se trate de vinos franceses ó mezclados deberán obtener permiso escrito de la Administración de aduanas, que lo concederá inmediatamente ó expondrá los motivos justificados de su negativa.

El interesado podrá alzarse ante la Dirección general de Aduanas del acuerdo de la Administración.

Art. 27. No se concederá rebaja alguna por mermas y derrames en las cantidades de vinos franceses que se introduzcan en los depósitos.

Las faltas que se observen deberán pagar los derechos de Arancel.

Los que se inutilicen para las mezclas por haberse avinagrado, enturbiado ó por otras causas, podrán reexportarse sin pago de derechos, si resulta del análisis, que practicará el Inspector Farmacéutico afecto á la Aduana, la verdad de la inutilización.

Art. 28. Respecto de los vinos nacionales se harán las bajas por mermas y derrames que aparezcan justificadas.

Art. 29. Las operaciones que los dueños de los depósitos crean necesario realizar para el aprovechamiento de los vinos turbios ó residuos y de los que se inutilicen ó tuerzan, se ejecutarán dentro del mismo depósito, pero en local separado y previo permiso de la Administración.

Art. 30. La Delegación de Hacienda de la provincia y la Administración de Aduanas respectiva llevarán la cuenta corriente de los depósitos, y al efecto abrirán los libros correspondientes, que estarán foliados, sellados y rubricados por el Delegado de Hacienda de la provincia. Se llevarán cuentas separadas para los vinos franceses y los nacionales.

Constituirá el cargo de dichas cuentas:

1.º Las cantidades de vinos franceses que se hayan importado.

Y 2.º Las de los vinos españoles que se hayan introducido en el depósito.

Constituirán la data:

1.º Las cantidades de los mismos vinos que se hayan empleado en las mezclas, ya para la exportación, ya para el consumo, según resulte de las declaraciones juradas á que se refiere el art. 21.

2.º Los vinos franceses que se reexporten por haberse inutilizado.

Y 3.º Las mermas que hayan sufrido los vinos nacionales.

Art. 31. En los asientos del cargo se estampará:

1.º Número de la declaración de despacho, si los vinos son franceses, ó del permiso de entrada si son nacionales.

2.º Fecha en que se verificó la entrada.

3.º Número y clase de los envases que contiene el vino.

Y 4.º Cantidad en litros del líquido.

Art. 32. En los asientos de la data se estampará:

1.º Número de la factura de exportación y de la carpeta correspondiente, ó de la hoja de adeudo y de la declaración respectiva, si los vinos son franceses, ó del aviso de las mermas que resulten en los vinos nacionales.

2.º Fecha de la salida.

3.º Número de los envases que contiene el vino.

Y 4.º Cantidad en litros del líquido.

En la casilla de observaciones se expresará si el vino forma parte de una mezcla, ó la causa por que se exporta en el caso contrario.

Art. 33. El último día de cada mes la Administración de Aduanas, después de confrontar los asientos con los documentos y antecedentes de la Administración, cerrará las cuentas, que firmarán el Administrador y el Interventor de la Aduana, y pasará un resumen de ellas al dueño del depósito, que lo devolverá con su conformidad, ó haciendo las observaciones que crea justas, en el plazo de tres días.

Si la Administración aceptare dichas observaciones, se harán las rectificaciones que procedan, y en caso contrario se dará cuenta á la Dirección general de Aduanas para su resolución.

Igual resumen enviará la Administración de Aduanas á la Delegación de Hacienda, que en el plazo de tercer día deberá acusarle la conformidad ó hacer las observaciones que procedan.

Art. 34. Las Administraciones de Aduanas girarán trimestralmente visitas de inspección á los depósitos, y cuando no haya conformidad entre las existencias y lo que resulte de la cuenta corriente, se instruirá expediente para depurar las causas de las diferencias y proceder á lo que haya lugar.

Art. 35. Las Administraciones de Aduanas formularán mensualmente la estadística del movimiento de los depósitos, con arreglo al modelo D, especificando las cantidades de vinos franceses importados y existentes, la de las mezclas exportadas, existentes, y destinadas al consumo.

La Dirección general de Aduanas resumirá estos datos y los comprenderá en los cuadernos mensuales de Estadística que publica.

Art. 36. Se considerarán como defraudación del impuesto de Aduanas para el efecto de la penalidad, las faltas de cumplimiento del presente reglamento.

La tramitación de los expedientes que se instruyan para castigar dichos delitos se ajustarán á lo prevenido en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Art. 37. Las disposiciones de dichas Ordenanzas, y las especiales dictadas ó que se diotén para su interpretación, se aplicarán en todo lo concerniente á los depósitos especiales de vinos, que no esté taxativamente prevenido en este reglamento.

Madrid 14 de Septiembre de 1894.—  
S. M. aprueba este Reglamento.—El Ministro de Hacienda, AMÓS SALVADOR.



## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

### Noveno sorteo de Obligaciones provinciales

En el sorteo celebrado en el día de hoy en el Palacio provincial para amortización de Obligaciones provinciales, han resultado premiados los números siguientes:

2.781	4.691	1.627	1.378	4.663
2.982	4.727	1.950	3.002	236
3.871	89	2.724	605	4.882
759	2.141	50	1.887	1.975
589	4.559	1.419	2.171	1.346
182	1.921	1.297	2.087	4.840
3.174	1.424	907	4.486	490
405	770	927	4.532	1.825
3.037	4.900	3.150	5.217	2.079
4.175	1.202	4.554	3.155	1.928

Los tenedores de las láminas premiadas pueden presentarse en esta Contaduría, dentro del mes actual, bajo factura y con el correspondiente endoso á la Diputación para autorizar su pago, después de examinadas y comprobadas.

Al mismo tiempo aviso á los poseedores de cupones de estas Obligaciones, pertenecientes al vencimiento de 1.º de Octubre de 1894, que pueden también presentarlos, bajo factura, en la misma dependencia y en igual plazo para autorizar su pago, previo reconocimiento.

Madrid 15 de Septiembre de 1894.—El Gobernador, M. Duque de Tamames.

### Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

#### Negociado de Cédulas personales

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 del mes actual publica la Real orden que sigue, expedida por el Ministerio de Hacienda.

«Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por el Presidente del Círculo de la Unión Mercantil de esta Corte y el de la Cámara oficial de Comercio y Navegación en solicitud:

Primero. Que se aclare ó modifique la Real orden de 20 de Junio último, respectiva á la interpretación del reglamento del impuesto de cédulas personales, en cuanto se relaciona con la base imponible de la importancia de los alquileres con respecto á los contribuyentes por contribución industrial.

Segundo. Que no pueda obligarse á los obreros á pagar cédula superior á la de 11.ª clase.

Tercero. Que no pueda el arrendatario de cédulas reclamar diferencia de clase de cédula, una vez expedida ésta, onidándose, por consiguiente, de hacer la clasificación con exactitud, antes de expedir la que corresponde á cada interesado.

Cuarto. Que el arriendo establezca sus oficinas principales en sitio céntrico y adecuado, y que sus Sucursales ó Delegaciones se constituyan en locales en que con amplitud, sin molestia y con personal bastante idóneo se pueda efectuar el despacho con la rapidez necesaria.

Quinto. Que se proceda á una rectificación del padrón general y confrontación de las hojas declaratorias para corregir los errores en que se ha incurrido por el arriendo al hacer las clasificaciones.

Sexto. Que se obligue al arrendatario á cumplimentar lo dispuesto por el reglamento sobre legalidad de los títulos de sus Agentes y á que separe las funciones de Recaudador y Agente ejecutivo, con

prohibición de que éstas puedan recaer en un mismo individuo.

Y séptimo. Que se exija al arriendo atempere su conducta en la tramitación de los expedientes de defraudación y ejecutivos á lo mandado en cada caso en las leyes y disposiciones vigentes.

Vista la ley de 31 de Diciembre de 1881, la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, la Real orden de 20 de Junio último citadas y las demás disposiciones que rigen el impuesto.

Considerando que la tarifa núm. 2, para la fijación de las cédulas, que forma parte integrante del art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, exceptúa explícitamente de que sirvan de base para la clasificación de la cédula los alquileres de fincas que sean destinadas á industria fabril ó comercial, y por tanto, dada la aceptación general de dicha palabra, de aplicarla en su sentido literal, solo podían exceptuarse de ser base á la imposición de la cédula los alquileres de las industrias que ocupen la totalidad de una propiedad inmueble, rústica ó urbana.

Considerando que no obstante lo expuesto, la Administración dando á dicho concepto la interpretación más favorable á los intereses del contribuyente, ha considerado extensiva la excepción á los alquileres de diversos locales de una misma finca, y en particular á las accesorias de los edificios que generalmente ocupan los establecimientos ó tiendas de comercio, atendiendo siempre á que en estos locales la parte exterior de los mismos es la que ofrece importancia y es la dedicada al fin industrial, al paso que la interior ó habitación utilizable para las familias carece de aquella.

Considerando que no sucede lo propio con respecto á las industrias que se ejercen en los pisos altos de las fincas urbanas, y es porque en estos se establecen regularmente industrias que solo utilizan para la especulación parte de las habitaciones exteriores, ya porque las interiores reúnen tanto ó más importancia algunas veces que las que respecto á otros contribuyentes sirven por la base del alquiler que pagan para regular la cédula exigible.

Considerando que en todo caso, la regulación de la parte de alquiler que á cada concepto corresponde no puede ser facultad del arrendatario, sino de la Administración, con cuya garantía de imparcialidad no existe el temor de abuso que los solicitantes exponen:

Considerando, por lo que respecta á la cédula que corresponde obtener á los jornaleros, que la tarifa 1.ª unida á la ley de 31 de Diciembre de 1881, se halla tan claramente expresado, que mientras no reúnan otro concepto para clasificar la cédula que les corresponden, el de jornaleros no les obliga á obtener otra que la de clase 11.ª,

Y considerando que los puntos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la petición de la Cámara oficial de Comercio de esta Corte, dada su vaguedad, no pueden ser objeto de resolución ministerial, ya porque sería necesario demostrar el incumplimiento por parte del arrendatario de las disposiciones reglamentarias, lo cual no se ha verificado por la Cámara solicitante, ya porque las faltas que en estos conceptos pueda cometer el arriendo procede que sean corregidas en primer término por la Administración provincial de Hacienda.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la

Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que la interpretación de la Real orden de 20 de Junio, respecto á la base de alquiler de locales en que se ejerza industria fabril ó comercial, debe concretarse á las que se ejerzan en los pisos altos de las fincas urbanas, no alcanzando, por lo tanto, á las que están establecidas en accesorias ó tiendas.

2.º Que la determinación de la parte de alquiler que en los que ocupan pisos altos, corresponde á la especulación industrial y á la vivienda, compete á las oficinas provinciales de la Administración de Hacienda.

3.º Que no ha lugar á hacer declaración alguna respecto á la clase de cédula que corresponde á los jornaleros, por hallarse determinado con toda claridad en la tarifa núm. 1, unido á la ley de 31 de Diciembre de 1881, que solo les corresponde la de undécima clase cuando carezcan de otro concepto que les obligue á obtener otra de mayor precio.

Y 4.º Que se remita al Delegado de Hacienda de esta provincia, la solicitud de la Cámara oficial de Comercio á fin de que, prestando la mayor atención á las indicaciones que hace en los puntos 4.º al 7.º, vigile el cumplimiento de la instrucción por parte del arriendo y corrija enérgicamente las faltas que cometiera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1894.—*Salvador*.—Señor Director general de Contribuciones é Impuestos.»

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Contribuyentes al impuesto.

Madrid 14 de Septiembre de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Se participa á los Sres. Contribuyentes que tienen solicitado anticipar el importe de las cuotas que les Corresponden por el primer trimestre del actual ejercicio y por zona de Ensanche, que queda abierto el pago de las mismas durante los días hábiles del 21 al 25 del corriente mes, debiendo advertirles que de no efectuarlo dentro del plazo señalado incurrirán en el recargo del 5 por 100 que previene la Instrucción vigente.

Madrid 17 de Septiembre de 1894.—El Tesorero de Hacienda, José María Travesí.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

D. Eduardo Domínguez y Menoña oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la primera de lo civil de la misma, en el rollo de los autos de su razón se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, dicen así:

«Sentencia núm. 101.—En la villa y corte de Madrid, á 18 de Mayo de 1894. En

los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, que ante nós penden remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante por su propio derecho, D. Simón Pradilla y Pina, industrial, de esta vecindad representado por el procurador D. Luis Soto y Hernández, y defendido por el Abogado D. Luis Parejo, y de la otra, como demandados, también por sí, D. Manuel García Gutiérrez, industrial de la propia vecindad, representado por el procurador D. Antonio Bendicho, y defendido por el Abogado D. Joaquín Ruiz Jiménez, y Don Serafín López Aranda, Teniente Coronel retirado, también de esta vecindad, el cual no ha comparecido, y por su rebeldía se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, sobre terrenos de preferencia ó sea que se declare que el crédito del Sr. Pradilla, importante por principales intereses y costas, 8.202 pesetas 80 céntimos, goza de preferencia, sobre los que ostenta y persigue el Sr. García Gutiérrez, contra el deudor común Sr. López de Aranda, y ha de ser satisfecho con preferencia, mediante las retenciones que le hagan sobre los haberes pasivos del tercero de los litigantes, y con el importe de los demás bienes que se encuentren al mismo y costas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el crédito de D. Simón Pradilla, goza de preferencia y debe pagarse antes que el de D. Manuel García Gutiérrez, procedente de los juicios convenidos de Julio de 1888, contra el deudor común, D. Serafín López Aranda, y absolvemos á D. Simón Pradilla, de la reconvenición formulada por D. Manuel García Gutiérrez, luego que sea firme esta sentencia, comunicábase al Ministerio fiscal. Así, por esta nuestra sentencia, revocando la del Juzgado de primera instancia y sin hacer especial condena de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmanos.—Justo José Banqueri.—Francisco Rondán.—El Sr. Don Joaquín López Chicoy, votó en Sala y no pudo firmar.—Justo José Banqueri.—Remigio Gil Muñoz.»

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Rondán, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia y ponente en los presentes autos, estando la misma celebrándola pública en Madrid á 18 de Mayo de 1894, de que certifico.—Ante mí, P. E. L. Julián Fabregat.

Y para que conste y llevar á efecto la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Madrid á 29 de Mayo de 1894.—Eduardo Domínguez y Menoña. 27—P.

### Audiencias provinciales

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra Francisco Coagosto Pozo, por homicidio, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 28 de Agosto, señalando el día 14 de Noviembre, y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio por jurados, mandando se cite al testigo Juan Arias Balboa, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante

la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, (Salesas,) en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 17 de Septiembre de 1894.—El Oficial de Sala, José Almira.

**Juzgados militares**

**MADRID**

D. Raimundo de Hita González, primer Teniente del batallón de Cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 7, y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado de la tercera compañía del mismo, Ernesto Unzueta Franco, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo, al soldado de la tercera compañía de este batallón, Ernesto Unzueta Franco, natural de Santander, hijo de Abelardo y de Felipa, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son estas: pelo negro, cejas id, color bueno, frente espaciosa, boca regular, barba poblada, ojos negros; y de un metro quinientos setenta y dos milímetros de estatura; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, punto donde el referido soldado efectuó la deserción, comparezca en este juzgado militar, cuartel del Conde Duque, núm. 9, á disposición de mi Autoridad, para responder á los cargos que le resultan en la causa que por falta grave de primera deserción, me hallo instruyendo de orden del Sr. Teniente Coronel primer Jefe del expresado batallón, contra el referido soldado; bajo apercibimiento, de que sino comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Ernesto Unzueta Franco, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa el indicado batallón y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 13 de Septiembre de 1894.—Raimundo de Hita.

D. Trinidad García Madrid, Coronel de Infantería y Juez instructor permanente de esta Región.

Hallándome instruyendo diligencias previas en averiguación de denuncias hechas contra empleados de la Caja de Ultramar por el Profesor de equitación Don Ramón Palmero y teniendo necesidad de que preste declaración en las mismas Doña Antonia Ruiz Sánchez, cuñada de dicho Sr. Palmero, y cuyo paradero se ignora.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley, requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca de dicha señora, y si fuese habida, la prevengan que se presente en este Juzgado, Bailén, 9, primero, en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de su publicación en los diarios oficiales.

Y para que llegue á noticia de todos,

insértese en la *Gaceta de Cuba*, BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta* de esta provincia.

En Madrid á 16 de Septiembre 1894.—Por mandato de S. S., Antonio de Bar-daxí.

**Juzgados de primera instancia**

**BUENAVISTA**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada en los autos de suspensión de pagos, del comerciante en esta plaza D. Manuel Ugarte é Inunitegui, se convoca á los acreedores del mismo á junta general, la cual ha de celebrarse el día 27 del próximo mes de Diciembre, á los dos de su tarde, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la que se discutirá la proposición de convenio presentada por aquel; y se les previene que de no comparecer por sí ó por medio de legítimo apoderado, con el título justificativo de su crédito les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 1.º de Agosto de 1894.—V.º B.º—El Juez interino de primera instancia, José Vignote.—El Actuario, Bonifacio Guillén. 28—P.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta corte, se cita y llama á Luisa Fernández y Fernández, natural de Salamanca, hija de Luis y de Inocencia, el primero difunto, de veinte y ocho años de edad, soltera, sirvienta, y domiciliada en la calle de Santa Clara, núm. 2, piso quinto, para que dentro del término de cinco días, que empezará á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, comparezca en este Juzgado para practicar una diligencia en causa que contra la misma se siguió por hurto de ropas; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 12 de Septiembre de 1894.—V.º B.º—Pozo.—El Escribano, Matías Aranda.

**CONGRESO**

En virtud de auto del Sr. Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictado con fecha 27 de Agosto próximo pasado, ha sido declarado en estado de quiebra D. Juan Partearroyo Romillo, del comercio de esta plaza, en la calle de Atocha, núm. 87, tienda, se advierte en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.057 del Código de comercio, de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado sino al Depositario nombrado D. Enrique Navarro, domiciliado en la calle de Juan Duque, núm. 13, cuarto segundo, bajo la pena de no quedar descargados de dichos pagos ni entregas; así mismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado hagan manifestación de ellas por nota que entregarán al Sr. Juez Comisario D. José Pérez Gayoso, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra, señalándose el día 11 de Octubre próximo y hora de las dos de su tarde, para la primera junta de acreedores, los cuales serán citados al efecto en la forma prevenida en el art. 1.063 de dicho Código de comercio.

Madrid 10 de Septiembre de 1894.—

V.º B.º—R. Obregón.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

**HOSPITAL**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez interino de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, del día de hoy, se cita y llama á Enrique Manuel Escolar Tamames, que ha vivido en la calle de Santa Isabel, núm. 41, segundo derecha interior, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado, á prestar declaración en la causa que se instruye con motivo de la denuncia hecha por el mismo en carta dirigida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con referencia á una estafa que le ha sido hecha; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 10 de Septiembre de 1894.—V.º B.º—Montesinos.—El Escribano, Licenciado, Pedro Martínez Grande.

**LATINA**

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina, recaída en el sumario que instruye contra Estebán de Llamas y Alvarez, por sustracción de metálico á Blas Paredes y Rubio, se hace saber á éste por medio de la presente, puesto que su domicilio es ignorado, que por auto de 28 de Julio último, dictado por la Superioridad, se ha tenido por desistido al Ministerio fiscal, de la acción penal que ejercitaba, y se le ha reservado al perjudicado su derecho para que le ejercite en forma si viere convenirle.

Madrid 10 de Septiembre de 1894.—El Escribano, Juan Joaquín Jiménez.

**UNIVERSIDAD**

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, en providencia de esta fecha, ha acordado se cite en debida forma por el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á D. Julio Moreno que habitaba calle de López de Haro, núm. 6, para que dentro del término de seis días se presente en este Juzgado, á prestar declaración en el sumario que se instruye contra Manuel Pérez y Fernández, y Mariana Gómez Monsalvez, por tentativa de estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que autorizo en Madrid á 12 de Septiembre de 1894.—El Escribano Licenciado, Vicente Moreno.

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Enrique Blanco Abelaira, hijo de D. Juan y de Doña Elena, natural de esta Corte, de treinta y ocho años de edad, soltero, Profesor de matemáticas, cuyo último domicilio lo ha sido en el de su madre, calle de la Parada, número 3, cuarto cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por estafa de calza-

do á D. Vicente Folch; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial, que de ser habido, lo pongan á mi disposición con las precauciones y seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 13 de Septiembre de 1894.—Pablo Maroto.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez.

**QUINTANAR DE LA ORDEN.—TOLEDO**

En el sumario que se instruye en este Juzgado por robo frustrado, se ha dictado con fecha de hoy auto, cuya parte dispositiva dice así:

El Sr. D. Gonzalo Cardenal y Vegente, Juez de instrucción de este partido, dijo se declare terminado este sumario, que se remitirá á la Audiencia provincial por conducto de su Sr. Presidente, previa estación y emplazamiento de los procesados para que en término de diez días comparezcan ante dicho Tribunal; anétese la remesa en el libro registro, quedando nota de resguardo en la Escribanía del que refrenda; póngase en conocimiento del Sr. Fiscal la terminación del sumario; remítase por conducto del Sr. Alcalde de esta villa, los efectos que constan en el sumario, y hallándose declarado rebelde el procesado Sinfiriano García Serrano, hágase al mismo la citación y emplazamiento por medio de cédula, que se insertará en los periódicos oficiales por los cuales se le citó ante este Juzgado.—Lo mandó y firma S. S. de que doy fé.—Gonzalo Cardenal.—Ante mi, Nicolás Sánchez.

Y para que surta sus efectos firmo la presente en Quintanar de la Orden á 11 de Septiembre de 1894.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Cardenal.—El Escribano, Nicolás Sánchez.

**Juzgados municipales**

**AUDIENCIA**

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Antonio Montesinos y Donday, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Seyque Teodoro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á fin de que sea reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 14 de Septiembre de 1894.—V.º B.º—Montesinos.—El Secretario suplente, José Campo y Diaz.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Micaela Sánchez Burgués, de cuarenta y siete años cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 de Septiembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Diaz.

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Antonio Montesinos y Donday, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Joaquín Alarcón Vega, de cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Septiembre de 1894.—V.º B.º—Montesinos.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Antonio Montesinos y Donday, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza, á Luis de San José de la Cruz, de cincuenta y un años, peón de albañil, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 14 de Septiembre de 1894.—V.º B.º—Montesinos.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

#### INCLUSA

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, en el corriente año y señalado con el número 1.351, el Sr. D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez municipal del distrito de la Inclusa, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo que condeno en rebeldía á Manuel Romero Fernández, á la pena de treinta días de arresto en la Cárcel y las costas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que sirva de notificación al penado, pongo la presente en Madrid á 10 de Septiembre de 1894.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez municipal de este distrito de la Inclusa, se cita á Juan, conocido por el «Matachín», y sus dos hermanos Antonio y Matías, de oficio matuteros, que se dice viven en las Peñuelas, para que comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Esgrima, núm. 7, principal, el día 28 del actual, á las nueve de la mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas; debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pongo el presente en Madrid á 14 de Septiembre de 1894.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

#### Ministerio de la Guerra

##### 11.ª Sección

Dispuesto por Real orden de 14 del actual (D. O., núm. 200), la venta por medio de proposiciones libres, de los bronceos que existen en las dependencias de Artillería, se invita á cuantas personas deseen interesarse en la adquisición de los expresados bronceos á que lo hagan, bajo las condiciones que determina la citada Real orden.

Los que aspiren á la adquisición, pre-

sentarán sus proposiciones en la 11.ª Sección de este Ministerio, á las doce y media serán recibidas, el día 20 de Octubre, de una á dos de la tarde, ante el tribunal formado por la Junta superior económica de Artillería.

Madrid 15 de Septiembre de 1894.—El General Jefe, Eduardo Verdes.

##### Modelo de proposición.

El que suscriba, vecino de..., calle..., número..., con cédula personal que es adjunta, expedida en..., con fecha..., señalada con el núm..., enterado de las condiciones que han de regir para la venta por medio de proposiciones libres, de los bronceos, se comprometo á adquirir las cantidades que á continuación se expresan, en los Establecimientos y á los precios que indica y con sujeción á las condiciones mencionadas. (Aquí se detallarán las cantidades de bronceo y los precios, todo en letra, así como los puntos en que se desea tomarlo.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

##### CORREOS

Sección 2.ª—Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 12 de Septiembre corriente, para sacar á subasta pública el suministro de sacos de yute, cáñamo y algodón para el servicio de Correos, se avisa al público que el acto se verificará en Madrid en la Dirección general de Correos y Telégrafos, sita en la calle de Carretas, núm. 10, á los cuarenta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á las dos de la tarde en el despacho del Excmo. Sr. Director general del Ramo. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el Negociado de material de Correos de dicha Dirección, advirtiendo que sólo se admitirán pliegos hasta cinco días antes de la terminación del plazo marcado, contándose para la computación de éste con el día de su publicación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Enero de 1892.

Madrid 13 de Septiembre de 1894.—Por el Director general, A. Goicoerrotea.

#### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Debiendo ingresar en el Tesoro público el depósito constituido en la Caja general en 7 de Septiembre de 1885 con los números 165.859 de entrada y 39.899 de registro, como de la propiedad de D. Carlos Velasco, para garantir á D. Manuel Caldeiro, en el contrato de obras de construcción de una bodega modelo y un camino de extracción en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, á disposición de la Dirección general de Obras públicas y consistente dicho depósito en seis títulos de deuda amortizable al 4 por 100 importantes 11.500 pesetas nominales; esta Dirección general en cumplimiento de lo que dispone el artículo 48 del Reglamento de la Caja de Depósitos, ha acordado se anule el mencionado resguardo quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 17 de Septiembre de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

#### Hospital militar de Madrid.

Necesitándose para el consumo de este Establecimiento en el próximo mes de Octubre, los artículos que á continuación se relacionan, las personas que deseen suministrar alguno ó todos, presentarán sus proposiciones por escrito en la Comisaría de Guerra de este Hospital, el día 29 del actual, á las once de su mañana.

##### Artículos que se trata de adquirir

PRIMER GRUPO	Unidad
Azúcar.....	Kilogramo.
Azucarillos.....	Idem.
Chocolate.....	Idem.
Aceite mineral.....	Litro.
Cervezas.....	Botella.
Leña de encina.....	Kilogramo.
SEGUNDO GRUPO	
Biscochos.....	Kilogramo.
Merluza.....	Idem.
Queso.....	Idem.
Riñones.....	Idem.
Jamón.....	Idem.
Pollos.....	Número.
Pichones.....	Idem.
Sesades.....	Idem.
Leche de cabras.....	Litro.
Idem de burras.....	Idem.

Las condiciones que han de reunir los artículos anteriores y forma de las entregas, estarán de manifiesto en la oficina de esta Comisaría, todos los días no feriados desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 15 de Septiembre de 1894.—José Llorens.

#### 14.º Tercio de la Guardia civil

El día 20 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en el Cuartel del Barrio de Salamanca, Serrano 44, que ocupa la fuerza del 14.º Tercio de la Guardia civil, la venta en pública subasta de 10 caballos, clasificados de inútiles para el servicio del Instituto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 14 de Septiembre de 1894.—El Coronel Subinspector, Enrique Suarez Trevas.

#### Primer Tercio de la Guardia civil

El día 23 de Octubre próximo venidero á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital, García Paredes, 4, para contratar el servicio de provisión de tablados con banquillos de hierro, que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Madrid, Guadalajara y Segovia, que componen el primer Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se halla de manifiesto en la expresada casa Cuartel y oficina de la Subinspección.

Madrid 31 de Agosto de 1894.—El Coronel subinspector.—Firmado.

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este semana han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 214.492 por 1.096 imposiciones, de las cuales son nuevas 231, y se han satisfecho por capital é intereses pesetas 264.511 á solicitud de 575 imponentes, 230 de ellos por saldo.

Madrid 16 de Septiembre de 1894.—El Director, José Alvarez Mariño.

## ANUNCIOS

### ANGELES

#### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

A los efectos que determina el art. 21 de la ley de Sociedades Mineras, su fecha 6 de Julio de 1859, y el art. 18 del Reglamento Social, se requiere por primera vez, al pago de sus descubiertos de dividendos pasivos, en la Tesorería de esta Sociedad (D. Andrés García, calle de Alcalá, 23, comercio), á los Señores que á continuación se expresan, poseedores de las acciones porque están interesados en esta Sociedad:

D. Eusebio Ortiz, números 32 y 33, por 10 pesetas.

D. Antonio Sáez de Tejada, por su primera mitad de la núm. 68 y segunda mitades de las 118, 145 y 161, por 36 pesetas.

D. Miguel Pardo Sánchez, la núm. 75, por 10 pesetas.

D. José María Sánchez Ortiz, números 64 y 189, por 20 pesetas.

D. Enrique Jiménez, números 87, 90, 92, 166 y 168, enteras; la segunda mitad de la 169 y primera mitad de la 170, por 30 pesetas.

D. Diego Navarro Blesa, la núm. 104, por cinco pesetas.

D. Pedro Bonache, la 65, por cinco pesetas.

D. Félix y Doña Jerónima Fernández Sánchez, por su primera mitad de la número 105, por 16'50 pesetas.

D. José Baggeto, las números 51, 122, 123, 124, 148 y 149, por 108 pesetas.

D. Ambrosio Baggeto, las números 125, 126, 127, 128, 137 y la segunda mitad de la núm. 72, por 99 pesetas.

Doña María del Rosario Baggeto, las números 150 y 151, por 36 pesetas.

D. Eduardo Llates Yhontun, la número 26, por 18 pesetas.

D. Tomás Yhontun, la núm. 36, por 18 pesetas.

D. Pedro Amigo, la núm. 69, por 18 pesetas.

D. Antonio Lugaro, la núm. 43, por 18 pesetas.

D. Juan Bautista Parody, la núm. 44, por 18 pesetas.

D. Tomás Parody, la núm. 57, por 18 pesetas.

D. Antonio di'Natale, la núm. 58, por 18 pesetas.

D. Pablo Jaime Parody, la primera mitad de la núm. 56, por nueve pesetas.

D. Andrés Marasso, las números 60, 61, 62 y 63, por 40 pesetas.

Doña Francisca Fantun, las números 47 y 48, por 20 pesetas.

D. Miguel Porral, la núm. 66, por 10 pesetas.

D. Enrique Yhontun, la núm. 50, por 10 pesetas.

Y D. José Shakery, la núm. 49, por cinco pesetas.

Lo que por acuerdo de la Junta y orden del Sr. Presidente, se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados.

Madrid 20 de Septiembre de 1894.—El Secretario, Ventura Cerezo.

29—P.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio.